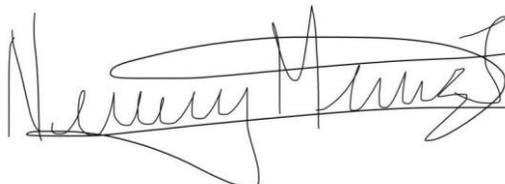


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de junio. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral que nos correspondió por reparto realizado el 01 de junio del año en curso, quedando bajo el radicado interno N° 2022-215.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Revisadas las diligencias, sería del caso determinar la admisibilidad del escrito de demanda allegado cuyo objeto es obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 129747 y a título de restablecimiento se requiere condenar a la demandada BLANCA FLOR VASRGAS GAONA para el reconocimiento y pago de los pagado por concepto de pensión de vejez, sin embargo, se observa que este Despacho **NO** es el competente para asumir el conocimiento de la presente acción toda vez que se presenta el fenómeno de falta de jurisdicción.

FRENTE A LA FALTA DE JURISDICCIÓN:

Para determinar la competencia judicial para conocer de los asuntos relacionados con la acción de nulidad o restablecimiento del derecho.

Como bien se indica en dicha ley la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Carta Política y en leyes especiales sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

A su vez, el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 3° indicó que es competencia de los **JUECES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia sobre los asuntos **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que se controviertan actos administrativos de cualquier

autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para ello es menester recordar que si bien el artículo 2 numeral 4º del CPT y de la S.S, otorga competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, para que conozca de controversias relativas a la **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, lo cierto es que para el caso *sub examine* resulta concluyente que el conflicto planteado no se ciñe a las características presentadas en la norma aludida en el entendido en que no se relaciona en estricto sentido con la prestación de los servicios de la seguridad social.

Con ocasión a lo aquí expuesto, se puede concluir que esta Sede Judicial no es la competente para conocer del asunto presentado, cuya premisa versa sobre la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de una pensión a la demandada haciendo de estas aspiraciones unas ajenas a la órbita Ordinaria Laboral.

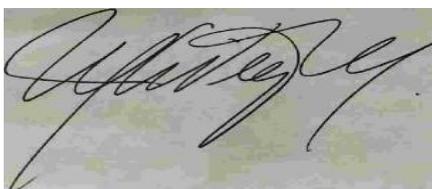
En tal sentido, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **ANGERLICA COHEN MENDOZA**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia en razón a la falta de competencia de este Despacho y **REMITIR** las diligencias a la oficina Judicial - reparto con el fin de que sea asignada entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En caso de no aceptarse los argumentos expuestos para motivar el rechazo de la presente acción, desde ya se propone colisión negativa de competencia con la Jurisdicción Administrativa.

Notifíquese y Cúmplase,



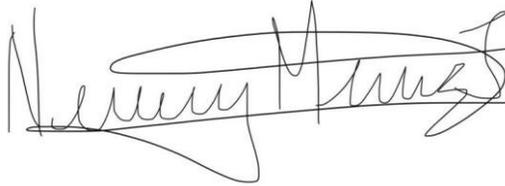
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 12 de julio de 2023.

Por ESTADO N° 079 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**